REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA

Popayán, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Corresponde resolver el conflicto negativo de competencia[1], suscitado entre los juzgados: CIVIL MUNICIPAL y PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA – CAUCA.

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada el 02 de noviembre de los corrientes el Juez Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, declaró que no le asistía competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada por la señora Ángela Lizeth Dinas Tello, remitiendo el trámite a la Juez Promiscuo de Familia de ese lugar, quien, a su vez, por auto del 26 de noviembre, se negó a asumir su conocimiento, planteando conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA: Acorde con lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, a esta Sala le corresponde conocer y resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los dos Jueces de diferente especialidad, pertenecientes a este Distrito Judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

[1] Remitido por reparto el 03 de diciembre.

¿A qué Juzgado corresponde conocer la demanda ejecutiva por el no pago de unas sumas de dinero acordadas cancelar en documento privado; suscrito por la ejecutante Ángela Lizeth Dinas Tello y el ejecutado Oscar Marino Brand Díaz?

TESIS DE LA SALA:

La demanda ejecutiva por el no pago de unas sumas de dinero acordadas cancelar mediante documento privado, debe conocerla el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, atendiendo la competencia funcional que le asiste y las reglas de competencia, factor subjetivo y fuero del domicilio del demandado, señaladas en el Código General del Proceso.

A esta conclusión se llega con fundamento en las siguientes razones:

-Los señores Ángela Lizeth Dinas Tello y Oscar Marino Brand Díaz suscribieron un documento privado denominado "*acuerdo*", el 26 de agosto de 2019, fecha en la que también, se realizó ante la Notaría Única de Puerto Tejada – Cauca, "*diligencia de presentación personal y reconocimiento*" por quienes intervinieron en él.

-El citado acuerdo consagra entre otros acuerdos, el relativo al pago cuota alimentaria mensual a cargo del señor Brand Díaz y a favor de su hijo menor de edad Oscar Daniel Brand Dinas, y, adicionalmente, la siguiente:

> *… "De otro lado, declaramos de común acuerdo que dentro de la convivencia en unión libre sostenida entre los suscritos Oscar Marino Brand Díaz y Ángela Lizeth Dinas Tello, se adquirieron unos bienes y se tasa el valor de los mismos, en la cuota a favor de la suscrita Ángela Lizeth Dinas Tello, en la suma de veintiséis millones de pesos ($26.000.000), la cual se compromete a cancelar el suscrito Oscar Marino Brand Díaz … así: La suma de $8.000.000 a la firma del presente acuerdo, la suma de $5.000.000 el 31 de diciembre de 2019, la suma de $7.000.000 el día 28 de febrero de 2020, y, la suma de $6.000.000 el día 30 de junio de 2020 … hasta aquí el*

acuerdo celebrado el cual solicitamos se deje constancia que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo …"

-El Juzgado Civil Municipal, consideró que lo ejecutado eran las "*cuotas alimentarias*", razón por la que consideró, no le asistía competencia para asumir el conocimiento del asunto, atendiendo lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P.

-A su turno, la Juez Promiscuo de Familia expresó que la demanda "*en ningún aparte peticiona se libre mandamiento de pago por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS, por el contrario, es claro que el fin del proceso es que se ordene pagar la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($18.000.000), por el saldo de capital contenido en el documento privado*", concluyendo que el competente para conocer de esa demanda es el Juez de la especialidad civil, a voces de lo dispuesto en los artículos 17 y 25 del C.G.P.

-En ese contexto, se advierte que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recordado que "*aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor, se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público:* ***las reglas de competencia***" (Negrillas y Subrayas fuera de texto).[2]

-Dichas reglas de competencia atienden a la aplicación de diversos factores: subjetivo, funcional, de conexidad y **objetivo**. El último de los factores mencionados (objetivo) se determina a su vez, por la naturaleza y/o la **cuantía** (factor de atribución de competencia supletivo o complementario) del asunto. A su turno, uno y otro debe consultar el factor territorial, para determinar con precisión, el Juez que debe asumir el conocimiento del conflicto, todo lo cual, tiene que obedecer a los foros o fueros

[2] AC 3411 de 2021

preestablecidos en el estatuto procesal civil y entre los que se encuentran el fuero personal, real y el contractual.

-En el *sub examine*, se verifica una lectura desprevenida y errada por parte del Juez Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, quien concluyó sin explicar la razón de esa inferencia, que lo ejecutado por la señora Dinas Tello eran "*cuotas alimentarias*".

-En realidad, tal como lo afirma la Juez Promiscuo de Familia de esa municipalidad, y lo verifica esta Sala, lo pedido en el trámite de cobro compulsivo, es que el deudor ahora ejecutado, honre el débito contraído no a favor del menor de edad sino de quien se determina, fue su compañera permanente, y, en consecuencia, cancele la deuda contenida a su favor, en el acuerdo privado. En otras palabras, que el derecho de crédito ahí incorporado permita a la acreedora la persecución frente al deudor quien manifiesta, no ha cumplido con su obligación.

-En ningún aparte de los hechos ni de las pretensiones de la demanda, la acreedora dice actuar como madre y representante legal del menor de edad Oscar Daniel Brand Dinas, y menos, perseguir el pago de las cuotas mensuales a cargo del alimentante, contrario a ello, solicita que el demandado, le cancele el saldo ($18.000.000), de los $26.000.000, que se comprometió a sufragar como reconocimiento del "*valor*" que a ella le correspondía, por bienes que el acuerdo reza, adquirieron de manera conjunta; sin que para tal efecto, versara algún proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho o liquidación de sociedad patrimonial ante la Juez de Familia, se itera, fue voluntad de las partes realizar esa tasación y acordarlo mediante documento privado que presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

-Finalmente y para abundar en razones, se exalta que conforme a la cláusula general de competencia prescrita en el artículo 15 del C.G.P. "*corresponde a la jurisdicción ordinaria* ***en su especialidad civil,*** *el*

conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria" (Negrillas fuera de texto), sin que se avizore en las reglas de competencia atribuidas en única y primera instancia a los jueces de familia, competencia para conocer de la ejecución que suscitó el presente asunto.

-En orden a lo anterior, atendido la competencia funcional atribuida al Juez Civil Municipal de Puerto – Tejada (numeral 1 del artículo 17 del C.G.P), el factor objetivo (cuantía) y el fuero general del domicilio del demandado (Dirección reportada para surtir notificaciones: Calle 27 No. 27-14, barrio Portal de la Ceiba en Puerto - Tejada), el competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA, como el competente para conocer la demanda ejecutiva presentada por la señora Ángela Lizeth Dinas Tello.

SEGUNDO: Enviar el expediente al JUZGADO CIVIL MUICIPAL y comunicar lo aquí resuelto al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
(Con Salvamento Parcial de Voto)

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN